



774

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo decidido en audiencia anterior, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00054-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



135.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., luego de que se decidiera sobre la recusación propuesta en la citada y realizada antes de la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00302-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en el estado en que fue suspendida por la presentación de una recusación, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día dos (02) de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2015-00230-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-17884, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día seis (06) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En dado caso, téngase en cuenta lo dispuesto en la circular No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



191

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-00057-00 ACUMULADO CON PROCESOS EJECUTIVOS No. 2009-00331-00 Y 2011-00308-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-83461 y 470-45219, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día seis (06) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00059-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

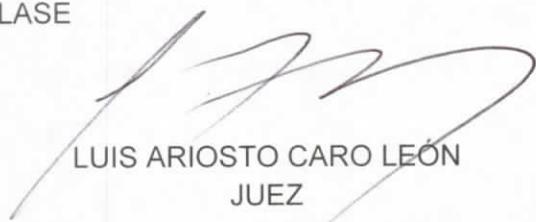
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-46132, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día Siete (07) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo decidido en audiencia anterior, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00084-00.

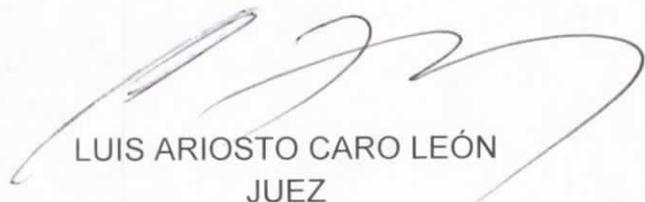
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día diecisiete (17) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo decidido en audiencia anterior, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2019-00018-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00179-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día diez (10) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia, en caso de no haber sido allegadas.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00036-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

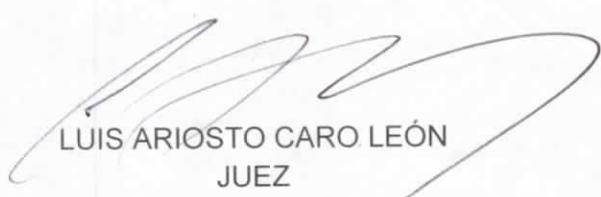
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día nueve (09) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00133-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día nueve (09) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE DE NULIDAD) No. 2018-00292-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 129 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día cuatro (04) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00006-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día tres (03) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2011-00295-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

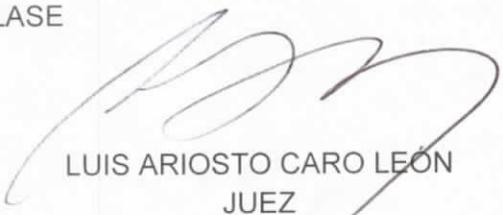
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-24195 y 470-25215, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día trece (13) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00211-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-11563, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día siete (07) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00067-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

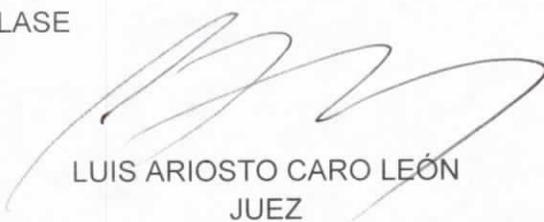
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 475-19114, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día ocho (08) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00019-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-18212, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día ocho (08) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2020, el presente proceso, para programar audiencia, sin que haya sido justificada la inasistencia por la parte demandada a la audiencia realizada antes de la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00274-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana de del día diez (10) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia, en caso de no haber sido allegadas.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día dos (02) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2011-00001-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-22405, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día trece (13) de abril del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00097-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

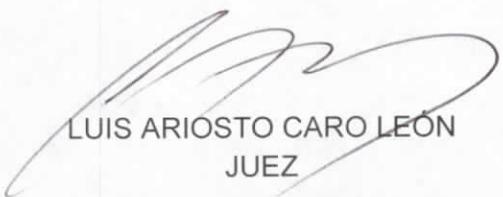
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día cuatro (04) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00231-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

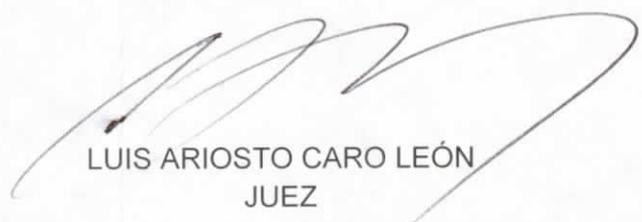
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día tres (03) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, el presente proceso, para programar audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00110-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

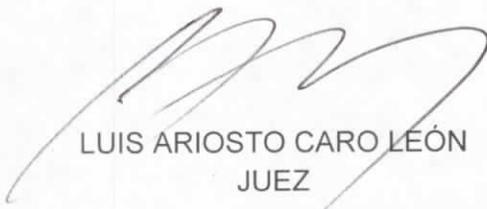
I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día once (11) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia, en caso de no haber sido allegadas.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, el presente proceso, para programar audiencia y con la liquidación de crédito allegada por la actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00038-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, se corre traslado por el término de 3 días conforme lo prevé el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 228 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día once (11) del mes de febrero del año 2021; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la audiencia de forma presencial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación, así como las direcciones de correo de terceros, testigos o personas cuya comparecencia sea necesaria a la audiencia, en caso de no haber sido allegadas.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de noviembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO No. 2020-00139-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según el art. 599 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2020, solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA MIXTA No. 2020-00134-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Indique contra cuales herederos determinados instaura la presente demanda, aunado a ello prueba de la vocación hereditaria de los mismos y se corrijan las pretensiones toda vez que las mismas no pueden dirigirse contra herederos indeterminados.
- 1.2. Indique si ya se abrió proceso de sucesión en contra del causante y si es así en donde se tramita y la identificación del mismo.

Toda vez que no podrá dirigirse la demanda ejecutiva frente a los herederos indeterminados, solamente contra éstos o en concurrencia con aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, por cuanto los indeterminados no tienen la representación ni la administración de los bienes de la sucesión y que solamente a los herederos que hayan aceptado le corresponde tal administración, y por ende, la capacidad para comparecer al proceso ejecutivo que se inicie para el cobro de las deudas hereditarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de noviembre de 2020, el presente proceso, con comunicación allegada de la ANT. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00030-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La respuesta allegada por la ANT incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que demuestre el cumplimiento de la carga impuesta en el auto precedente EN EL TERMINO LEGAL (30 DIAS) esto es el diligenciamiento de los oficios para la práctica de notificación personal de la demanda a las personas determinadas del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento de la misma en aplicación al art. 317 CGP toda vez que es una carga en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



54

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00178-00.

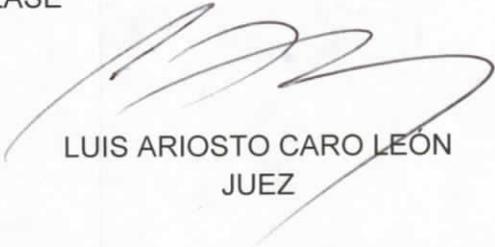
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador dentro del término legal.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, en firme esta providencia vuelva al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso. Con Constancia de aplazamiento de audiencia por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

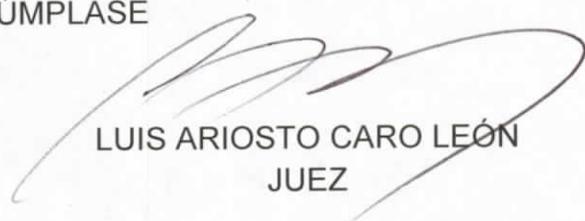
I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la audiencia de que trata el art. 443-2 que había sido programada para el 4 de noviembre de 2020 que fue aplazada por la parte pasiva del proceso no siendo posible su realización, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



734

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00193-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, para que tenga lugar la diligencia de remate que había sido programada con anterioridad pero en razón a la emergencia sanitaria no había sido posible su realización, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



71

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de secuestro del bien debidamente embargado y registrado dentro del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00217-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-83028 de la Oficina de Registro de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Juzgado Municipal de Aguazul Casanare (Reparto), incluida la facultad para designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por algunos de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2020-00018-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de MIGUEL ANDRES RAMIREZ MANJARREZ, MARLENI CARVAJAL BASTILLA, MARIA FERNANDA VALDES, YOLANDA HOLGUIN PEREZ y SALVADOR ANTONIO BARRERA ACOSTA.

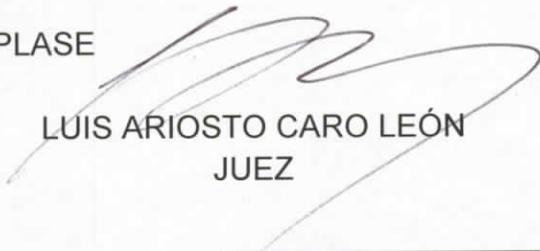
SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda de JUAN CARLOS ROSAS.

TERCERO: Vincular a la Sra. DORELLY GONZALEZ al presente proceso, córrase traslado por el término inicial de la demanda.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la señora DORELLY GONZALEZ y MIGUEL ANDRES RAMIREZ MANJARREZ a la Dra. VIENY ROBLES CERON en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de MARLENI CARVAJAL BASTILLA, MARIA FERNANDA VALDES, YOLANDA HOLGUIN PEREZ y SALVADOR ANTONIO BARRERA ACOSTA al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2020, el presente proceso, con diligenciamiento de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00060-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los diligenciamientos de notificación personal allegados por la parte actora incorpórense al expediente y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y al señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO, para que aclaren a este despacho judicial sobre el documento allegado de la existencia de un acuerdo de pago parcial toda vez que no se entiende si el mismo es para tener en cuenta más adelante en una eventual liquidación, o si por el contrario lo que se busca es poner fin al proceso ya que en su inciso final establecen satisfacer la totalidad de la obligación, con lo cual se daría fin al presente proceso, luego se requiere a las partes para que aclaren si lo pretendido es la solicitud de terminación anormal del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de noviembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00121-00.

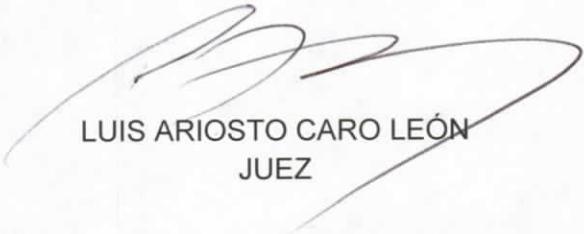
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se evidencia que por error involuntario de digitación se transcribieron mal unos nombres por lo cual de conformidad a lo establecido en el art. 132 CGP, se procede a realizar las correcciones que correspondan, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclara y corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en favor del señor RAMIRO BECERRA GARCIA demandante dentro del proceso y no JAIRO BECERRA GARCIA como erróneamente se había indicado.

SEGUNDO: Aclara y corregir el numeral SEXTO del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial es BEATRIZ GUARNIZO TIBADUIZA para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA) No. 2019-00161-00.

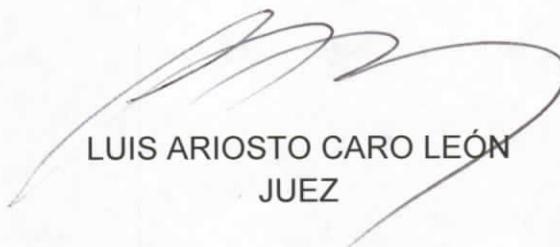
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5°) de noviembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00146-00.

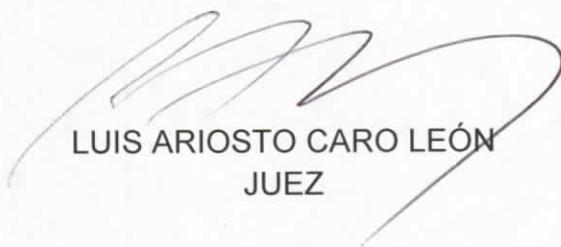
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5°) de noviembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de octubre de 2020, el presente proceso, con diligenciamiento de notificación personal y por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS SENTENCIA PROC 2017-00175) No. 2020-00034-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO NIÑO notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito ni se contestó la demanda, en forme esta providencia vuelva al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00215-00.

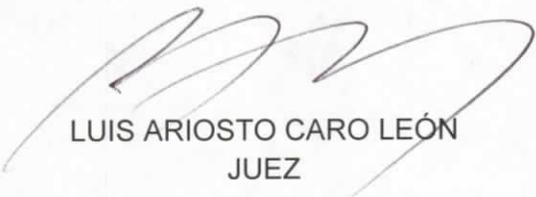
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador dentro del término legal.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, en firme esta providencia vuelva al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00207-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador dentro del término legal.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, en firme esta providencia vuelva al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de noviembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda y presentación de excepciones previas. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00216-00.

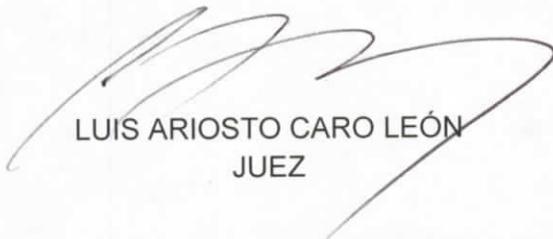
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte PEDRO NEL GOMEZ RIVEROS dentro del término legal.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2019-00172-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: CONFORME a la solicitud y en vista de que no se había fijado un término para cumplir la carga se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de septiembre de 2020 so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 599 CGP so pena de levantar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



709

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de noviembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de entrega de vehículo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00292-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a los solicitado por cuanto si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso, respecto del bien solicitado se tiene que desapareció por lo cual se ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía para se iniciaran las investigaciones pertinentes, luego no es posible ordenar su entrega sin establecer su paradero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00251-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado doce (12°) de noviembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



472

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00287-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Sin pendientes de resolver y en firme las demás actuaciones, archívese la actuación ordinaria previas las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

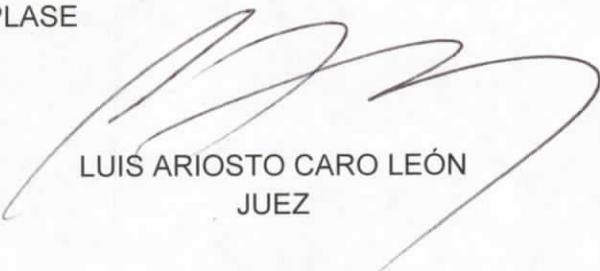
Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00148-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se verifica que el cumplimiento de la obligación alegada por la parte pasiva se encuentra condicionada y aun no se ha cumplido por lo cual no se ha satisfecho el pago total de la obligación; el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación de proceso solicitada por la parte pasiva conforme a lo expuesto por el demandante en su contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, la presente demanda, subsanada en término legal.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO
No. 2020-00123-00

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de cumplimiento forzado de contrato.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia y como quiera que se cumple con el requisito de procedibilidad que contemplan los artículos 27 y 35 de la ley 640 de 2001, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por intermedio de su representante legal por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. 26 de Noviembre de 2020
Ref. Verbal No 2020-057

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo llamado en garantía contra el auto de Octubre 1 de éste mismo año, por virtud del cual se admitió dicha vinculación procesal, conforme el art. 64 del C. G. del P.

El recurrente afirma la inexistencia del derecho legal o contractual, para exigir indemnización a cargo de EQUION ENERGIA LIMITED, apoyándose en algunas disposiciones al respecto, y en especial, las cláusulas 3.1 y 3.3.3. del contrato marco de construcción No 460001444, que obra en la actuación; además agrega la carencia de sentido de que CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S. como demandada, pretenda trasladar la acción judicial propuesta a EQUION LIMITED, cuando éste no lo fué de manera directa por el demandante concluye que la única responsable de los daños reclamados es la misma sociedad.

El señor apoderado del extremo pasivo replica el recurso, en cuanto que si existe una relación contractual, que permite el llamamiento en garantía, y que efectivamente EQUION, asumir expresamente varias obligaciones en el citado negocio jurídico (Contrato marco de construcción), entre ellas las garantía para indemnizar por cualquier acto gravemente culposo o doloso en la ejecución de las obras y los equipos utilizados en la ejecución de las mismas. Por tanto solicita, se mantenga el auto recurrido.

Para el despacho, será necesario examinar, los aspectos relevantes sobre el problema jurídico planteado, que no es otro, que determinar (i) las exigencias legales mínimas para disponer la vinculación por llamamiento en garantía y (2) si es viable, en el actual miento del proceso, determinar el alcance o interpretación de los actos jurídicos que contienen los elementos para deducir responsabilidad civil contractual tanto del demandado como del llamado en garantía.

Según el art. 64 del C. G. del P. quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (..) podrá pedir, en la demanda o dentro

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32, fijado hoy, 27-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Aplicando principios de la hermenéutica jurídica, cuando el sentido de la ley es claro, no es admisible a medios sustitutivos para comprender su finalidad o sentido.

En tal virtud para el despacho la norma en cita (i) Es amplia en lo que respecta, a la exigencia no de pruebas completas y eficaces para su admisibilidad, sino que ofrece la oportunidad a la parte interesada bajo su propia afirmación, asistida de la presunción de buena fe de que existe determinada relación legal o contractual (ii) que ese derecho lo ejerza, como en el presente caso, en la oportunidad para contestar la demanda y (c) que la mencionada relación jurídica, se resuelva en el mismo proceso, que de ordinario lo es la sentencia.

Por ello mismo el art. 66 Ibídem, establece que en la sentencia se resolverá en lo pertinente, sobre la relación **sustancial** aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Sobra advertir que EQUION LIMITED, goza y gozará de todos los instrumentos legales de defensa necesarios a lo largo de la actuación, bien respecto de las pretensiones de la demanda y del mismo llamante en garantía, y desde luego el despacho deberá examinar a fondo, las obligaciones contractuales, en cuanto a su ejecución y daños reclamados, que han dado origen a la acción propuesta, y de su examen junto con las demás pruebas que se practiquen, deducir o no la responsabilidad tanto del demandado como de EQUION LIMITED, lo que en la actualidad luce prematuro.

El hecho de que la demanda se haya dirigido exclusivamente contra CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S en absoluto riñe con la finalidad del llamamiento en garantía, pues es una facultad propia del demandante elegir su demandado, y también es facultad de este último, hacer uso o no de los derechos que le ofrece la ley en su defensa, entre ellos el llamamiento en garantía, que descansa, al margen de la óptica en que lo miren las partes, no es otro que el contrato de Marco de Construcción No 4600001444 tantas veces mencionado.

En ese orden de ideas, se definen los problemas jurídicos originados en la impugnación, en cuanto como tesis del despacho, se cumplen

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32, fijado hoy, 27-11-2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

los requisitos mínimos legales para formular el llamamiento en garantía y además la oportunidad para resolver sobre la relación jurídica nacida en el contrato materia del proceso, solo podrá ser resuelta en debida y oportuna forma, en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32, fijado hoy, 27-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 26 de 2020.
Ref. Demanda Verbal No 2020-102

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte activa contra el auto de Octubre 8 de 2020, que dispuso rechazar la demanda, por no haberse subsanado las causas para su inadmisión. Surtido el traslado, no existió réplica alguna.

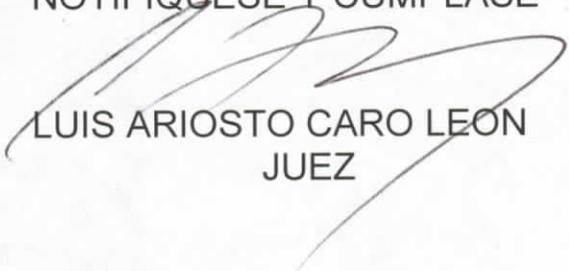
El impugnante sostiene que no le es posible aportar el certificado de tradición, exigido por el despacho, pues reclama la posesión ejercida por más de 50 años de su poderdante.

Indudablemente la inconformidad del recurrente, es plausible y en otros tiempos era viable tramitar procesos de pertenencia, sin existir certificado de tradición, para los efectos de citar a los titulares de derechos reales, y aún bastaba con que el registrador de instrumentos Públicos, hiciera constar que sobre determinado bien (rural o urbano) no existía ninguna persona como tal. Pero con la expedición y vigencia gradual del C. G. del P., se modificó por completo el régimen jurídico, en cuanto (i) es forzoso allegar el certificado de tradición, conforme el art. 375-5 Ibídem (ii) faculta al Juez para dar por terminado el proceso, cuando compruebe que no está acreditada la condición del respectivo bien sujeto a propiedad privada, desde luego siguiendo las políticas estatales para la protección de bienes de uso público, fiscales, baldíos y pertenecientes a entidades de derecho público, al haberse advertido situaciones que afectaron indebidamente el patrimonio público. Con los criterios asumidos por la H. Corte Constitucional desde hace cerca de cinco años y que son dominantes en la materia, se permite que el ocupante de un bien (mas no poseedor), pueda acudir a la Agencia Nacional de Tierras, para que previos los trámites legales correspondientes le pueda ser adjudicado directamente. El Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 032, fijado hoy, 27-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 26 de 2020
Ref. Restitución No 2019-137

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte demandante, contra el auto de Octubre 29 de 2020, que dispuso emplazar al demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA y se hicieron otros pronunciamientos.

Surtido el traslado de ley, ninguna otra parte se pronunció al respecto.

El impugnante afirma, que el demandado se notificó personalmente y por aviso, según comunicación electrónica, el día 8 de Septiembre de 2020 y en aplicación de las disposiciones legales previstas por el decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos probatorios del recurrente, se estima son razonables, por cuanto en realidad constan las comunicaciones y trámites aludidos por el censor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR la providencia recurrida.

En oportunidad, vuelva al despacho la actuación para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 32, fijado hoy, 27-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00101-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1625 del C.C., siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las obligaciones que se ejecutaban, conforme a lo informado por el apoderado del extremo activo y dejando constancia que el demandado quedó al día en sus obligaciones hasta el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a término de ejecutoria que realiza la apoderada del extremo activo.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 032 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, junto con sus anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00096-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y estudiado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el despacho considera pertinente y necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del CGP., procediendo a realizar un control de legalidad respecto de la actuación surtida desde el momento en el cual se recibió el presente proceso por reparto.

El conocimiento del proceso radicado bajo el No. 2020-00096 correspondió por reparto a este juzgado, luego de que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del CGP., ordenará remitir por competencia el mismo a los Juzgado Civiles del Circuito de Yopal – reparto, con fundamento en lo consagrado en el art. 28-10 del CGP.

De acuerdo con la decisión del Juzgado 40 homologo, el juzgado al cual le correspondiera el reparto, debía recibir la actuación en el estado en que fue remitida, cuestión que no sucedió, ya que al recibir el proceso, el mismo no fue subido completo a la plataforma Tyba y el despacho no se percató de que este había sido enviado por la oficina de reparto por el correo electrónico.

Así las cosas, el despacho en una primera oportunidad (auto de fecha 24 de septiembre de 2020) rechazó la demanda por competencia al considerar que la misma le correspondía a los jueces homólogos de la ciudad de Bogotá, auto que fue declarado ilegal mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, con las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

consecuencias que ello trae, sin que ello fuera lo procedente, atendiendo lo ya mencionado en apartes precedentes.

Este despacho, analizando lo expuesto por el apoderado del extremo activo y realizando un análisis minucioso de la actuación que se surtió ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, encuentra que la actuación hasta el momento surtida no se ajusta a derecho, pues por un lado, el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de 2020 obvio proponer el conflicto negativo de competencia, al rechazar la demanda por competencia, luego de ser remitida por un juzgado de la misma jerarquía pero de distinto distrito judicial y por otro, porque el auto de fecha veintinueve (29) de octubre, carece de mayor argumentación que sustente la declaratoria de ilegalidad y porque el mismo, no avoca el conocimiento de la actuación en el estado en que fue remitida, echando de menos lo ya actuado ante el Juzgado 40 homólogo de Bogotá.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 CGP. este despacho considera que se debe decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento, esto es, a partir del auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de 2020 y así se decidirá, procediendo entonces a realizar el estudio para determinar si se avoca el conocimiento del proceso, a lo cual se procederá.

Por regla general, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del art. 28 CGP., en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; esta misma norma en su numeral 6 dispone que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho; más adelante el numeral 10 de la misma norma prevé que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad y que, cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Visto lo anterior, tenemos que el numeral 10 del art. 28 del CGP. consagra un fuero privativo, el cual se configura en este caso, razón por la cual, sin lugar a dudas resulta que este juzgado es competente para avocar el conocimiento del proceso remitido por el juzgado 40 homólogo de la ciudad de Bogotá, sin que sea procedente generar algún conflicto de competencia y así se decidirá.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Así las cosas, dándose en este caso las condiciones para la inequívoca aplicación de lo dispuesto en la citada norma, el despacho, en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 del CGP., decretará la nulidad de los autos de fecha 24 de septiembre de 2020 y 29 de octubre de 2020, con el fin de enderezar la actuación y asumir el conocimiento de esta actuación, en el estado en que fue remitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el juzgado...

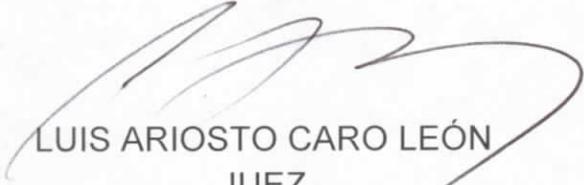
I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos dictados por el este juzgado, el veinticuatro (24) de septiembre y el veintinueve (29) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del proceso remitido por competencia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se asume en el estado en que se envía por parte de ese despacho judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para imprimir el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2020, el presente proceso, en firme el auto anterior, con los memoriales allegados vía correo electrónico por los apoderados judiciales de los extremos procesales, anexos al proceso electrónico; esta secretaria anexa al proceso constancia de consulta de depósitos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00100-00.

De conformidad a lo consagrado en el art. 602 del CGP., el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%); seguidamente el art. 603 ibídem en su inciso tercero y cuarto señala "Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Revisada la solicitud suscrita por el apoderado de la parte pasiva, en la que se adjuntan consignaciones a órdenes del proceso por una suma que asciende a los \$2'500.000.000 y los depósitos judiciales realizados a favor de este proceso, como consecuencia del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, tenemos que existen consignaciones que cumplen con lo dispuesto en la norma antes citada (valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento) y que siendo estas consignaciones garantía suficiente para que en determinado caso se responda con el pago de la obligación que se ejecuta, es dable entrar a decidir de fondo sobre lo solicitado, advirtiendo desde ya que estos dineros consignados a órdenes del proceso en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia, permanecerán embargados hasta tanto no se tome una decisión de fondo en este asunto.

Analizado lo anterior, el juzgado...



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 602 y 603 del CGP., en consecuencia, se decreta el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes

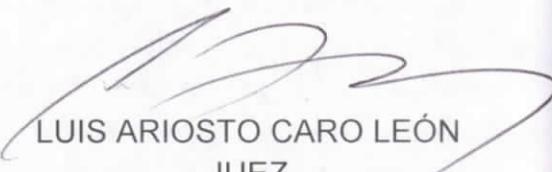
SEGUNDO: Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el numeral anterior, el despacho no se pronunciará sobre la solicitud allegada el pasado veintitrés (23) de octubre sobre decreto de medidas cautelares.

TERCERO: Se incorporan al proceso las distintas comunicaciones allegadas por las entidades bancarias y demás a las que en su momento se comunicaron medidas cautelares.

CUARTO: El despacho comisorio devuelto y sin diligenciar, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaria, término de contabilizar el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y vencido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 323 fijado hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de noviembre de 2020.
Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00138-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Por su parte el numeral 1 del artículo 18 de CGP., consagra COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA, De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

3.- Visto el acápite de cuantía que reposa en la demanda es innegable que la cuantía del proceso no supera la suma de \$130.000.000, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Municipal de Yopal (Casanare).

4.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.; Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Yopal (reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00137-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.E.S.P, identificada con NIT. 844.004576-0 y en contra de los demandados: Empresa Departamental de Servicios Públicos ACUATODOS S.A E.S.P identificada con NIT 900.307.208-9 , representada legalmente por Oved Quiroga Florez y la Unión Temporal PP 2014, integrada por Maquinaria Ingeniería, Construcción de Obras S.A MIKOS S.A.S, JYD Proyectos y Soluciones el Milenio S.A.S DE C.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 800.112.748-3.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en la factura de servicio público de energía No. 000027069268 por valor de \$275.360.670.
4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.E.S.P, identificada con NIT. 844.004576-0 y en contra de los demandados: Empresa Departamental de Servicios Públicos ACUATODOS S.A E.S.P identificada con NIT 900.307.208-9 , representada legalmente por Oved Quiroga Florez y la Unión Temporal PP 2014, integrada por Maquinaria Ingeniería, Construcción de Obras S.A MIKOS S.A.S, JYD Proyectos y Soluciones el Milenio S.A.S DE C.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 800.112.748-3.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A.E.S.P, identificada con NIT. 844.004576-0 y en contra de los demandados: Empresa Departamental de Servicios Públicos ACUATODOS S.A E.S.P identificada con NIT 900.307.208-9, representada legalmente por Oved Quiroga Florez y la Unión Temporal PP 2014, integrada por Maquinaria Ingeniería, Construcción de Obras S.A MIKOS S.A.S, JYD Proyectos y Soluciones el Milenio S.A.S DE C.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 800.112.748-3., por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCT/E (\$ 275'360,670), por la obligación adquirida en la factura de servicio público de energía No. 000027069268.

1.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (28 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00131-00.

I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP., y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la litis. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION No. 2020-00132-00.

1.- Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001, se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de simulación. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial BY-100012901 del 18 de noviembre de 2020, de la Compañía Mundial se Seguros, en consecuencia se decreta la siguiente medida cautelar:

5.1.- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-120442. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al Doctor VICTOR MANUEL NARANJO ACEVEDO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00135-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT. 800221777-4, en contra de la señora FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagare No. 4119712, suscrito el 30 de noviembre de 2018, y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$150.000.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT. 800221777-4, en contra de la señora FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT. 800221777-4, y en contra de la señora FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4119712, suscrito el 30 de noviembre de 2018.

1.2.- Por los intereses de plazo o corrientes pactados a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre 2018 al 1 de junio de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2º de JUNIO del 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).



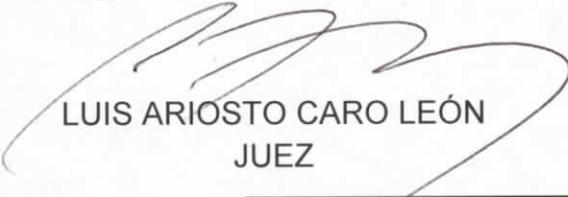
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-33063 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00128-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Por su parte el numeral 1 del artículo 18 de CGP., consagra COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA, De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

3.- Visto el acápite de cuantía que reposa en la demanda es innegable que la cuantía del proceso no supera la suma de \$130.000.000, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Municipal de Yopal (Casanare).

4.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.; Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Yopal (reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de noviembre de 2020.
Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00129-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Por su parte el numeral 1 del artículo 18 de CGP., consagra COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA, De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

3.- Visto el acápite de cuantía que reposa en la demanda es innegable que la cuantía del proceso no supera la suma de \$16.000.000, mas sus intereses luego la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Municipal de Yopal (Casanare).

4.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.; Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Yopal (reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00140-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. No.890.903.938-8, y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA "COOTRALLANERO LTDA" identificada con Nit No. 800073264-2.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor Pagaré No.3630095632, suscrito por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA "COOTRALLANERO LTDA" el día tres (03) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018)., y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 199.999.449.00 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses de plazo y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. No.890.903.938-8, y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA "COOTRALLANERO LTDA" identificada con Nit No. 800073264-2.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. No.890.903.938-8, y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA "COOTRALLANERO LTDA" identificada con Nit No. 800073264-2, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$199.999.449.00) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.3630095632, suscrito por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA "COOTRALLANERO LTDA" el día tres (03) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

1.2.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, moneda corriente (\$28.983.455.00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (03) de Diciembre del año 2018 y hasta el día 03 de septiembre de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles que garantizan la obligación cuya ejecución se persigue, los cuales se identifican con los FMI No. 470-28531, 470- 28532, 470-28533, 470- 28534, 470-28535, 470-41448, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Librese los oficios correspondientes. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Tener como dependiente judicial a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ bajo los parámetros legales fijados en la ley y conforme a la dependencia autorizada por el Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 32 hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA